



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-012/2022

Accionante: Martha Hernández Hernández

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la accionante y, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo de desechamiento de fecha 18 dieciocho de enero dictado en los autos del expediente intrapartidario **CNHJ-HGO-018/2022**.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Martha Hernández Hernández, en su calidad de mujer indígena hablante del náhuatl nativo de México
Autoridad Responsable/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del partido Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político Morena
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes acontecidos cronológicamente:

Del expediente CNHJ-HGO-011/2022:

I. **Demanda.** En fecha 6 seis de enero, la accionante promovió, ante Sala Superior, Juicio ciudadano en contra de la Convocatoria emitida por el CEN y por otros actos atribuidos al INE, respectivamente.

II. Acuerdo de Sala SUP-JDC-8/2022. Mediante resolución de fecha 13 trece de enero, la Sala Superior ordenó escindir el escrito de demanda, para lo cual por una parte, reencauzó la demanda citada a la CNHJ a efecto de que dicho órgano partidario conociera de la misma y por otra, reencauzó diversos planteamientos para que fueran conocidos por el INE.

III. Resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-011/2022. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, la CNHJ formó el expediente CNHJ-HGO-011/2022 y emitió resolución en fecha 17 diecisiete de enero por la cual determinó declarar improcedente el medio de impugnación al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Dicha determinación fue notificada a la accionante, en fecha 18 dieciocho de enero a las 11:15 horas once horas con quince minutos, en la cuenta de correo electrónico por ella autorizada. Resolución la cual no fue impugnada.

Del expediente CNHJ-HGO-018/2022:

I. Recurso intrapartidario. Mediante escrito ingresado vía electrónica en fecha 17 diecisiete de enero, ante la CNHJ, la accionante promovió nuevamente queja en contra de la Convocatoria emitida por el CEN.

II. Resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-018/2022. Una vez radicada la referida queja promovida por la accionante dando origen al expediente CNHJ-HGO-018/2022, la CNHJ mediante resolución de fecha 18 dieciocho de enero, resolvió desechar el recurso al considerar que la accionante agotó previamente su derecho a controvertir la Convocatoria y los actos relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, esto en razón de que, a decir de la autoridad, los mismos actos fueron hechos valer dentro del expediente **CNHJ-HGO-011/2022.**

III. Dicha resolución fue notificada a la accionante, en fecha 18 dieciocho de enero a las 16:14 horas dieciséis horas con veinticuatro minutos, en la cuenta de correo electrónico por ella autorizada.

IV. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, así como en contra de diversos actos atribuidos al INE, la accionante, promovió, ante Sala Superior, Juicio ciudadano, esto mediante escrito ingresado vía electrónica en fecha 21 veintiuno de enero.

V. Acuerdo de Sala SUP-JDC-22/2022. Mediante resolución de fecha 25 veinticinco de enero, Sala Superior ordenó escindir el escrito de demanda señalado, para lo cual, por una parte, reencauzó la demanda citada a este Tribunal Electoral para conocer sobre la impugnación hecha por la accionante en contra del acuerdo de desechamiento dictado en el expediente **CNHJ-HGO-018/2022**.

Y, por otra parte, reencauzó al INE diversos planteamientos de la demanda, a fin de que los mismos fueran atendidos por dicha autoridad en el ámbito de su competencia.

Trámite ante el TEEH

I. Remisión de autos al Tribunal Electoral y radicación. Una vez remitidos las constancias antes señaladas a este órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de enero, se radicó el asunto bajo el número de expediente **TEEH-JDC-012/2022**, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta como instructora.

II. Ratificación de demanda. Toda vez que la demanda promovida que dio origen al presente expediente fue promovida vía electrónica, mediante auto de fecha 31 treinta y uno de enero la Magistrada Instructora ordenó la ratificación de la misma, lo cual aconteció y quedó constatado en diligencia llevada a cabo a las 10:00 horas diez horas del día 3 de febrero.

III. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez cumplimentados diversos requerimientos efectuados a la CNHJ para la debida integración el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

1. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
2. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

CUESTION PREVIA

La justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**, derivado de que es un asunto que involucra intereses de una de sus integrantes², lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución Federal³, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁴ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁵

² Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

⁴ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

⁵ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, interés jurídico y la oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Forma. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir, entre otro requisito, con el relativo a la firma del accionante.

Al respecto se señala que si bien, el escrito inicial fue presentado de manera electrónica, él mismo fue ratificado posteriormente mediante diligencia practicada en fecha 3 tres de febrero, donde se previeron los mecanismos para identificar debidamente a la promovente en términos del Reglamento Interno emitido por este Tribunal en uso de las atribuciones para emitir las disposiciones necesarias para la organización y buen funcionamiento conforme a lo previsto en la ley electoral local, garantizando el derecho de acceso a la justicia.⁶

Así, en el caso, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda se tuvo por legalmente presentada al ser ratificada en todas y cada una de sus partes, constatando la voluntad del accionante para interponer su demanda de Juicio Ciudadano; concluyendo que el requisito en estudio está cumplido.

⁶ Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-30/2020.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, pues compareció en carácter de parte procesal respecto a la queja por él promovida y que dio origen al expediente intrapartidario del cual derivó la resolución que aquí se impugna, misma que en su consideración vulnera su esfera jurídica.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 18 dieciocho de enero, mientras que la interposición de la demanda fue el día 21 veintiuno siguiente.⁷

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Partiendo del estudio integral de la demanda, y conforme a lo ordenado mediante Acuerdo de Sala dictado en los autos del expediente SUP-JDC-22/2022, por el cual se reencauzó la parte conducente de la demanda promovida por Martha Hernández Hernández, se señaló que el acto reclamado, sobre el cual este Tribunal debe ejercer sus atribuciones para conocer y resolver el asunto, consiste en:

- **El acuerdo de desechamiento de dieciocho de enero emitido por la CNHJ de Morena en la queja CNHJ-HGO-018/2022.**

Síntesis de agravios⁸

⁷ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele de los siguientes conceptos⁹:

- a) Aduce que, como indígena, ha recibido discriminación por parte de la CNHJ al desechar su caso y no poder acceder a la justicia intrapartidaria.
- b) En el desechamiento efectuado por la CNHJ existieron anomalías que impidieron que se analizara el fondo del asunto, lo que genera una falta de reconocimiento hacia el ejercicio de sus derechos como persona indígena.
- c) Fue incorrecta la determinación de la CNHJ de desechar su medio de impugnación, ya que no debió haber sido calificado como “frívolo”, lo que trascendió en su esfera de derechos político electorales como mujer indígena.
- d) La CNHJ, el CEN y la CNE han incurrido en errores, omisiones, desdenes, negligencias, al no contemplar dentro de la Convocatoria acciones afirmativas para registrar discapacitados, indígenas y personas de la diversidad sexual.

Manifestaciones de la autoridad responsable respecto al fondo

- La autoridad responsable señala que toda vez que en la demanda no fueron vertidos agravios tendentes a combatir el acto reclamado, no debe ser procedente una suplencia de los mismos, ya que no

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

obstante fue promovida por una mujer en su calidad de persona indígena, ello no debe ser justificación para suplir en lo absoluto dicha deficiencia.

- Ad cautelam señala además que, en el fondo de su determinación impugnada, se analizó que la actora había agotado ya previamente su derecho de acción; esto toda vez que presentó previamente la misma demanda la cual dio origen al diverso expediente CNHJ-HGO-011/2022, y la cual en su momento fue desechada y no impugnada.
- Por lo que, a su decir en la resolución se fundó y motivó debidamente que, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente fue desechar de plano el medio de impugnación y por tanto sus agravios deben calificarse como infundados.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si la resolución de desechamiento dictada en el expediente **CNHJ-HGO-018/2022** recaída al medio de impugnación promovido por la accionante, fue apegada a derecho o no.

Con base en lo anterior, la pretensión de la accionante es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la autoridad responsable analizar sus agravios primigenios hechos valer en contra de los errores, omisiones, desdenes y negligencias, al no contemplar dentro de la Convocatoria acciones afirmativas para registrar a personas con alguna discapacidad, personas indígenas y personas de la diversidad sexual.

Decisión de este Tribunal

Previamente al análisis del fondo del asunto, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.¹⁰

¹⁰ Véase SUP-JDC-260/2016.

Lo que desde luego es extensivo, en este caso, a la promovente, ya que si bien, al tratarse de una persona que se auto adscribe indígena, deben atenderse sus pretensiones a través de una perspectiva intercultural¹¹, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **los agravios hechos valer por la accionante por una parte deben declararse como inoperantes y por otra infundados, por las consideraciones siguientes:**

Agravios inoperantes

Primeramente, se señala que los agravios identificados previamente con el inciso “**d)**”, relacionados con los hechos de que la CNHJ, el CEN y la CNE han incurrido en errores, omisiones, desdenes, negligencias, al no contemplar dentro de la Convocatoria acciones afirmativas para registrar discapacitados, indígenas y personas de la diversidad sexual, deben calificados como inoperantes.

Ello porque aquellas manifestaciones no se apoyan en razonamientos lógico jurídicos para controvertir la argumentación sustentada por la autoridad responsable en la resolución recurrida.

¹¹ Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

Esto es así ya que dichos agravios fueron vertidos por la accionante a fin de combatir actos y omisiones atribuidos al CEN y a la CNE al momento de emitirse la Convocatoria para el proceso electoral en curso y que considera atentan contra sus derechos político electorales, aduciendo cuestiones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas, criterios de paridad y registros, lo cual no guarda relación con ninguna de las razones empleadas por la CNHJ para desechar su demanda primigenia en los autos del expediente CNHJ-HGO-018/2022, siendo esta la litis a resolverse en el presente juicio ciudadano.

Agravios infundados

En el caso, serán estudiados, a la luz del principio de la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, aquellos señalados en los incisos **“a)”, “b”) y “c)”** de la parte conducente de esta sentencia, a partir de los cuales la accionante señaló sucintamente que fue incorrecta la determinación de la CNHJ de desechar su medio de impugnación, ya que no debió haber sido calificado como “frívolo”, siendo que esto trasciende negativamente en su esfera de derechos político electorales como mujer indígena.

Preliminarmente se señala que, conforme a los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las controversias que se susciten y que, además, dicho sistema debe de cumplir con todas las características necesarias para la consecución de su finalidad, es decir, se prevé el desarrollo de un sistema de justicia intrapartidaria a través de procedimientos de naturaleza jurisdiccional a fin de garantizar los derechos político electorales al interior de los partidos.

Ahora bien, precisamente en el ejercicio de las atribuciones del partido para garantizar la justicia intrapartidaria, en el caso en concreto, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se tiene que mediante escrito ingresado vía electrónica en fecha 17 diecisiete de enero, ante la CNJH, la accionante promovió una queja en contra de la Convocatoria emitida por el CEN; que una vez radicada la

referida queja promovida por la accionante dando origen al expediente **CNHJ-HGO-018/2022**, la CNHJ mediante resolución de fecha 18 dieciocho de enero, **resolvió desechar el recurso al considerar que la accionante agotó previamente su derecho a controvertir la Convocatoria** y los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, esto en razón de que, a decir de la autoridad, los mismos actos fueron hechos valer dentro del expediente **CNHJ-HGO-011/2022**.

Obteniéndose, a partir de la copia certificada que obra en autos del expediente **CNHJ-HGO-018/2022**¹², que el escrito que dio origen al mismo, fue un medio de impugnación intrapartidario promovido por la aquí accionante en fecha 17 diecisiete de enero, **mismo que, en lo que aquí interesa, enderezó en contra del CEN y de la CNE, señalando como actos reclamados:**

- **El acuerdo de registro de candidaturas estatales de Morena, esto por no haber sido incluidas acciones afirmativas en la Convocatoria, sin incluir criterios de paridad ni alternancia femenina para el caso de los Estado de Oaxaca e Hidalgo, donde se encuentran en curso procesos electorales.**

Así, una vez analizada dicha determinación, vista a la par con las constancias certificadas que obran en autos del expediente **CNHJ-HGO-011/2022**¹³, este órgano jurisdiccional estima que fue apegada a derecho la decisión de la responsable al emitir el acto impugnado materia de litis de esta sentencia y por tanto los agravios analizados a la luz de la suplencia de la deficiencia de la queja deben ser calificados como infundados.

Al respecto, la CNHJ mediante resolución de fecha 18 dieciocho de enero dictada en el citado expediente, debidamente determinó desechar de plano el medio de impugnación al considerar la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena, ya que en aquel fallo, se estableció que la accionante había agotado su derecho de acción

¹² Pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las cuales, en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

¹³ Pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las cuales, en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas que se originó a partir de la Convocatoria, toda vez que los mismos actos reclamados y los mismos agravios fueron ya motivo de análisis de un diverso expediente **CNHJ-HGO-011/2022** radicado ante dicha autoridad, expediente cuyo estado procesal de resolución se encontraba firme al no haber sido impugnado.

Dicha conclusión se confirma toda vez que tal y como puede ser corroborado de la copia certificada que obra en autos del expediente **CNHJ-HGO-011/2022**¹⁴, **en aquel asunto la misma accionante promovió previamente un medio de impugnación de características similares ante la CNHJ, en contra de las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados.**

En la demanda que dio origen al expediente **CNHJ-HGO-011/2022**, la cual fue promovida por la aquí accionante en fecha 6 seis de enero, se impugnó en esencia, el proceso interno de selección de candidatos de Morena, esto a través de la Convocatoria, conforme a lo siguiente:

- Que la Convocatoria no contemplaba acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad, personas pertenecientes a alguna comunidad indígena, ni para personas de la diversidad sexual.
- Que la Convocatoria no contemplaba criterios de paridad y alternancia de género en las candidaturas de Oaxaca e Hidalgo.
- Que los registros de 3 tres mujeres que se realizaron eran improcedentes ya que se realizaron conforme a la Convocatoria que se combate.

Por ello, a partir de una revisión de ambas demandas, para este Tribunal es claro, que las mismas son idénticas en cuanto a causa de pedir, actos reclamados y pretensiones, es decir, ambas se enderezaron contra la Convocatoria por los mismos agravios.

¹⁴ Pruebas documentales ofrecidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las cuales, en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Por tanto, si la primer demanda en que la accionante agotó su derecho de acción para combatir el acuerdo de registro de candidaturas estatales de Morena ésto por no haber sido incluidas acciones afirmativas en la Convocatoria, sin incluir además criterios de paridad ni alternancia femenina para el caso de los Estado de Oaxaca e Hidalgo, donde se encuentran en curso procesos electorales, ya fue resuelta en fecha 17 diecisiete de enero y notificada al día siguiente a la promovente, es claro que precluyó el derecho de acción de la accionante para cuestionar los aspectos vinculados con el proceso interno de Morena-Convocatoria, ya que, el derecho de impugnar sólo puede hacerse valer una sola vez.

Resultando entonces apegada a derecho la determinación tomada por la responsable sustentada en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”; ya que a partir de ello resolvió que lo conducente era desechar la demanda, estableciendo que en caso de ser admitida se entendería como una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido, lo cual no es jurídicamente posible. Siendo claro que ello, **no** constituye, tal y como lo afirmó la accionante, actos discriminatorios hacia ella, sino únicamente, el ejercicio debido de atribuciones de la CNHJ para sustanciar y resolver una queja¹⁵.

Para mejor comprensión de lo anterior es necesario tener presente, la figura jurídica de “**preclusión**”, la cual se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, siendo esto lo que genera una improcedencia sobre la misma, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos, **ya que el derecho de impugnar sólo se puede ejercer una sola vez**¹⁶.

¹⁵ Sin que además este órgano jurisdiccional advierta acciones u omisiones de estas características que ameriten un pronunciamiento diverso de oficio.

¹⁶ Conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,10 de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Por ello si en el desarrollo de un procedimiento de justicia intrapartidaria por parte de Morena, previsto por los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y 47 de sus Estatutos, se ventiló previamente una queja de la promovente en contra de los mismos actos, es claro que se garantizó ya el derecho de acción de la promovente. **Ello no obstante su queja primigenia haya sido desechada, ya que, en todo caso, de no estar de acuerdo con dicha resolución, se encontraba en aptitud idónea de recurrir la misma, a fin de alcanzar sus pretensiones en el desahogo de una cadena impugnativa, cosa que no aconteció, por lo que la misma quedó firme.**

Siendo así, jurídicamente inviable, que la accionante al no haber alcanzado sus pretensiones en una primera oportunidad, intente de nuevo en una segunda oportunidad hacer valer lo mismo.

Concluyendo entonces que, conforme al análisis realizado por este Tribunal sobre la resolución impugnada, la autoridad responsable si fundó y motivó debidamente las razones de su desechamiento; por lo que, en términos del artículo 436, fracción I, del Código Electoral, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014¹⁷, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la región de la Huasteca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

¹⁷ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.